

CRISTIANISMO Y MATERNIDAD EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO DEL OCCIDENTE TARDORROMANO:
EL CÓDIGO DE TEODOSIO

POR

HENAR GALLEGO FRANCO

Historia Antigua. Universidad de Valladolid

RESUMEN

El presente estudio explora y evalúa la influencia del cristianismo y de los valores familiares a él asociados, que se han venido considerando predominantes en la sociedad occidental tardorromana, en la figura de la madre que se contiene en el marco jurídico del Código de Teodosio.

PALABRAS CLAVE: Cristianismo, Código de Teodosio, madre, maternidad, Occidente Romano

CHRISTIANITY AND MOTHERHOOD IN THE IMPERIAL
LEGISLATION OF THE LATE ROMAN OCCIDENT:
THE THEodosIAN CODE

ABSTRACT

This researching work explores and evaluates the influence of Christianity and its family values, which have been considered prevailing in the occidental late-roman society, in the image of motherhood contained in the Theodosian Code

KEY WORDS: Christianity, Theodosian Code, Mother, Motherhood, Roman Occident

Recibido/Received 23-04-2009

Aceptado/Accepted 26-10-2009

Han sido cuestiones centrales en mi reciente labor investigadora la imagen de la madre y de la maternidad en el ordenamiento jurídico de *Hispania* en la Antigüedad Tardía,¹ y por extensión del Occidente tardoantiguo, con el estudio de sus limitaciones y sus elementos de continuidad y ruptura con la tradición jurídica romana anterior.² Continuando esta línea temática, el presente estudio aborda de forma detallada examinar y reevaluar la influencia en el mismo del cristianismo y de los valores familiares a él asociados en todo este conjunto legislativo relativo a la maternidad. Es importante precisarlo, pues se han venido considerando de forma general como predominantes en la sociedad tardoantigua, uno de cuyos aspectos es el legislativo.

Nos centramos en la legislación imperial tardorromana que afecta a *Hispania*, como a todo el Imperio Occidental. La forman el *Código de Teodosio* o *Codex Theodosianus* (*CTh*) y su universo jurídico (siglos IV y V d.C.), ya que en esta última etapa del Imperio Romano Occidental se consolida oficialmente la asociación del cristianismo al poder estatal por obra de Teodosio I, emperador de origen hispano (379-395 d.C.).

El *Código de Teodosio* es un amplísimo cuerpo legislativo que contiene las constituciones imperiales con carácter de ley de aplicación general desde Constantino hasta Teodosio II, emperador del Imperio Romano de Oriente, quien lo promulgó en 438 d.C. simultáneamente en las dos partes del Imperio.

Acompañan su edición las *Novellae Theodosiani*, fruto de una recopilación de iniciativa privada, que añaden las nuevas leyes emitidas en Oriente y en Occidente en las décadas siguientes (438-468) y vigentes en ambas partes del Imperio, y finalmente las *Constitutiones Sirmondianae* o *Appendix Codicis Theodosiani*, que recogen, también por iniciativa privada, un grupo de leyes imperiales de finales del siglo IV o comienzos del siglo V, es decir, de la misma época o un poco más recientes que el *Codex Theodosianus*.³

¹ El ordenamiento jurídico de *Hispania* en la Antigüedad tardía se configura a partir de los códigos legales del Bajo Imperio romano, en esencia el *Codex Theodosianus* y sus apéndices y *novellae*, a los que se añaden los códigos promulgados por los reyes visigodos: el *Código de Eurico* o *Codex Euricianus* (c. 476 d.C.), el *Breviario de Alarico II* o *Lex Romana Visigothorum* (506 d.C.), en esencia una compilación de derecho romano postclásico, el *Codex Revisus* o revisión del código euriciano del monarca hispanovisigodo Leovigildo (580 d.C.), y finalmente la *Lex Visigothorum* publicada por el también rey hispanovisigodo Recesvinto (654 d.C.).

² Henar GALLEGO FRANCO, «Madre y maternidad en el ordenamiento jurídico de la *Hispania* tardoantigua», en *Madres y Maternidades. Construcciones culturales en la civilización clásica*, Ed. KRK, Oviedo, 2009, 293-325; *Idem*, «Los márgenes de la maternidad en el universo jurídico tardorromano del *Codex Theodosianus*», en *XIV Coloquio Internacional de la Asociación Española de Investigación Histórica de las Mujeres (AEIHM) / I Coloquio Internacional Grupo Deméter, Maternidades, discursos y prácticas históricas*, Oviedo, 6-8 noviembre 2008; *Idem*, «Fronteras de la maternidad en la *Lex Visigothorum*», *Hispania Antiqua*, XXXII (2008), 299-310.

³ Seguimos para este trabajo la edición clásica de Th. MOMMSEN y P. KRUEGER, *Codex Theodosianus*, 3 vols., Ed. Weidmann, Zurich, 1970-1971, y la traducción al inglés de C. PHARR, C. *et alii*, *The*

Este universo legislativo ilustra desde el punto de vista histórico los aspectos jurídicos propios de la sociedad «tardorromana», identificada con la última etapa del Imperio de Occidente (siglos IV-V d.C.).⁴

Conviene, sin embargo, tener presente que el universo jurídico del *Codex Theodosianus* ofrece una perspectiva en exceso rígida de la sociedad tardorromana, frente a la complejidad política, socioeconómica, y también religiosa y cultural de la época. Las leyes transmiten un modelo de comportamiento social, el que se desea oficialmente, pero es difícil precisar hasta qué punto este modelo refleja la conducta real de las personas.

En el tema que nos ocupa, la influencia de los valores familiares cristianos en la construcción jurídica tardorromana de la maternidad es especialmente patente, dada la compleja e intrincada interacción de paganismo y cristianismo en esta época.⁵

Theodosian Code and the Sirmundian Constitutions, Princeton University Press, New York, 1952. Una síntesis del origen y características del *corpus* jurídico bajoimperial en Mar MARCOS, «Ley y religión en el Imperio Cristiano (siglos IV y V)», *Ilu. Revista de Historia de las Religiones*, Anejos XI, (2004), 57-62. Para una visión más amplia Tony HONORÉ, *Law in the Crisis of Empire, 379-455 AD. The Theodosian Dynasty and its quaestors*, Oxford University Press, New York, 1998; John Frederick MATTHEWS, *Laying down the Law: A Study of the Theodosian Code*, Yale University Press, New Haven, 2000; Jose Luis CAÑIZAR PALACIOS, *Propaganda y Codex Theodosianus*, Ed. UCA, Cádiz, 2005.

⁴ El derecho romano postclásico es objeto de importantes recopilaciones en el Occidente ya ocupado por los pueblos germánicos, lo que evidencia un notable grado de vigencia del mismo todavía en el siglo VI, cuya naturaleza es sin embargo muy discutida (si como derecho aplicable sólo a la población romana de los nuevos reinos germánicos, o como derecho subsidiario de los nuevos códigos germánicos, cuyo carácter territorial o personal también está en discusión; se trata de debates muy densos que caen fuera de los objetivos de este trabajo). La más importante de estas recopilaciones es sin duda la *Lex Romana Visigothorum (LRV)* o *Breviario de Alarico*, promulgada por el rey godo Alarico II en Galla hacia el 506 d.C., en base sobre todo al *Codex Theodosianus* y sus *Novellae*. Resultan muy interesantes las *interpretationes* que acompañan los textos de la *LRV*, que tratan de exponer su contenido de forma más simple y apegada a la práctica real, y constituyen un excelente exponente del llamado derecho romano vulgar (cfr. M^a Isabel DOMÍNGUEZ AGUDO, *Estudio léxico de iura y leges en el Derecho romano vulgar occidental*, Tesis Ed. Univ. Complutense, Madrid, 2003, pp. 4-5, 10-11, 41-44, 468), si bien se discute si nacieron pegadas al *Codex Theodosianus* (siglos IV-V d.C.) o a la propia redacción del *Breviario* (siglo VI d.C.); dos visiones distintas sobre el origen de las *interpretationes* en Antti ARJAVA, «The Survival of Roman Family Law after the Barbarian Settlements», en Ralph W. MATHISEN (Ed.), *Law, Society and Authority in Late Antiquity*, Oxford University Press, Oxford, 2001 pp. 34-38 y John Frederick MATTHEWS, «Interpreting the *Interpretationes* of the *Breviarium*», en Ralph W. MATHISEN (Ed.), *Law, Society and Authority...*, pp. 12, 18 y 32.

⁵ Ello queda bien patente en el magnífico trabajo de Dennis E. TROUT, «*Lex and Iussio: The Feriale Campanum and Christianity in the Theodosian Age*», en Ralph W. MATHISEN (Ed.), *Law, Society and Authority in Late Antiquity...*, pp. 163-178, donde compara el *Codex Theodosianus* con otro documento de la época como es el *Feriale Campanum*, en relación al tratamiento de los cultos paganos en la legislación imperial y su pervivencia en el agro itálico. En realidad estas observaciones sobre la problemática de la documentación jurídica como fuente de conocimiento histórico podrían extenderse a cualquier *corpus* legislativo de la Antigüedad, y de hecho están presentes en importantes trabajos sobre

Hay que tener también presente que las leyes tardorromanas atienden preferentemente determinados aspectos de la maternidad, por ejemplo, la sucesión y herencia entre madres e hijos y viceversa, mientras que ignoran por completo otros, como la responsabilidad concreta propia de una madre en la crianza de los hijos.

Otra limitación de las leyes imperiales como fuente histórica es su carácter generalista, que no siempre tiene en cuenta los distintos usos y tradiciones provinciales y locales. Eso suscita la pregunta, de difícil respuesta, sobre el grado de su aplicación real en el extenso y variado territorio del Imperio.

Estas reflexiones no menoscaban el alto valor de los conocimientos que sobre las mujeres tardorromanas, y en este caso las madres, aporta el estudio detallado de las fuentes jurídicas. Las leyes nos dicen los actos que una sociedad quiere prevenir en relación a las mujeres, como sujeto activo y como objeto pasivo, y en consecuencia qué grado de protección les dispensa y en qué aspectos. Informan igualmente sobre los derechos que se les garantiza y los deberes que se les asigna y reclama. En ellas se reflejan intereses y valores sociales que se asocian a las mujeres.

Ciertamente no nos dicen todo lo que las mujeres hacían realmente, lo que «acostumbraban» a hacer por impulso de otros o propio, —para eso necesitamos la comparación de la ley con todos los demás tipos de fuentes históricas, como escritos literarios, epitafios funerarios... pero, en caso de conflicto abierto de una mujer en la sociedad las leyes establecen claramente la dirección para solucionarlo.

Hay que partir del marco general del que la legislación recoge el modelo. Se trata de una familia monógama de núcleo restringido, es decir, en la que se priman los lazos jurídicos, especialmente los patrimoniales, entre padre y madre unidos en legítimo matrimonio e hijos comunes.⁶ Es una familia patriarcal, sometida a la potestad del *pater*, como era propio de la familia romana desde sus orígenes, aunque la *patria potestas* romana clásica había venido transformán-

las mujeres en la Antigüedad Tardía que manejan fuentes jurídicas, p. e. Gillian CLARK, *Women in Late Antiquity. Pagan and Christian Lifestyles*, Clarendon Press, Oxford, 1994, p. 6; Antti ARJAVA, *Women and Law in Late Antiquity*, Oxford University Press, Oxford, 1996, pp. 8-18 y 23-27; Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity. The Rise of Christianity and the Endurance of Tradition*, Routledge, London/New York, 2000, pp. 2-3, 13.

⁶ En la sucesión intestada de un difunto, hombre o mujer, los primeros llamados a la herencia son sus descendientes legítimos, en primer lugar, si los hay, sus hijos, y si no sus nietos y bisnietos, y si carece de descendientes legítimos entonces los primeros llamados son sus ascendientes, en primer lugar el padre o la madre, ya que los derechos hereditarios de ésta están supeditados en todo o en parte a la defunción o no del primero, cfr. *CTh* II, 12, 2 del 355 d.C. = *LRV* III, 12, 1; *CTh* VIII, 12, 4 del 319 d.C. considera válidas todas las donaciones entre padres e hijos de cualquier tierra o casa, aunque no se hubieran seguido los cauces formales, y la misma idea se expresa en *CTh* VIII, 12, 5 del 333 d.C. y 12, 7 del 355 d.C.

dose y suavizándose durante el Imperio para convertirse, ya en la tardorromanía, más en una autoridad paterna vigilante y protectora.⁷

En este trasfondo patriarcal tradicional romano la madre y la maternidad se siguen entendiendo en la legislación tardorromana primordialmente como instrumento ineludible en la transmisión de los derechos de estirpe y patrimoniales a los que serán sus legítimos depositarios, los hijos.⁸ En consecuencia en el universo jurídico tardorromano la única maternidad que genera interés es la que se produce en el seno de un matrimonio, legítimamente constituido de dos ciudadanos romanos. Sólo ésta genera hijos legítimos en los que se hará realidad la correcta transmisión del patrimonio familiar y de los derechos jurídicos y el prestigio social de los progenitores. De ese modo, queda garantizado en primera instancia el orden social.

Esta cuestión resulta esencial sobre todo en las familias aristocráticas, cuyos intereses rara vez desatiende el Estado, comenzando por la primera entre ellas, que es la familia imperial. El legislador romano coincide en este punto con los líderes de la primitiva Iglesia cristiana que buscan reforzar y generalizar la idea de un modelo familiar de autoridad patriarcal basado en una unión conyugal legítimamente constituida y, en consecuencia, indisoluble.⁹ Sin duda la sustancia

⁷ Como bien señala Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, p. 15, el *paterfamilias* pudo haber tenido un poder legal considerable sobre aquéllos bajo su jurisdicción, pero el comportamiento déspota o caprichoso rara vez era aprobado socialmente, incluso en época republicana. Sobre la presencia de la *patria potestas* en el derecho postclásico Antti ARJAVA, «Paternal Power in Late Antiquity», *Journal of Roman Studies*, LXXXVIII (1998), 147-165, en especial 151-152 y 162-165, e *Idem*, «The Survival of Roman Family Law after the Barbarian Settlements»..., pp. 42-45, que sitúa el final del concepto hacia los siglos VII-VIII, cuando en Occidente la autoridad paterna no se entiende ya en la forma romana, sino como una guarda que se extingue casi automáticamente con la mayoría de edad o el matrimonio de los hijos; también M^a Isabel DOMÍNGUEZ AGUDO, *Estudio léxico de iura y leges...*, pp. 27 y 44, 334. Véase p. e. *CTh* VIII, 18, 1 del 315 d.C.= *LRV* VIII, 9, 1; *CTh* VIII, 18, 2 del 319 d.C.= *LRV* VIII, 9, 2; *CTh* VIII, 18, 9 del 426 d.C.= *LRV* VIII, 9, 5; *CTh* VIII, 14, 1 = *LRV* VIII, 7, 1, en todas ellas aparece el concepto de *patria potestas*. El funcionamiento jurídico del concepto en el *Codex Theodosianus* es el propio de la tradición jurídica romana pagana, aunque José CALABRÚS LARA, *Las relaciones paterno-filiales en la legislación visigoda*, Ed. Instituto de Historia del Derecho, Univ. de Granada, Granada., 1991, pp. 12 y 85-86, y Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, pp. 142, 143-149 incidan en la aportación del cristianismo a esta evolución de fondo de la potestad paterna, ya que éste primaba la *pietas* sobre el *dominium* en las relaciones paterno-filiales.

⁸ Cfr. por ejemplo Gillian CLARK, *Women in Late Antiquity...*, pp. 13, 28-32.

⁹ Cfr. Luis Manuel GARCÍA GARCÍA, «El papa Siricio (399) y la significación matrimonial», en *Hispania Christiana. Estudios en honor del Prof. Dr. José Orlandis*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1988, pp. 123-137, y J. DE CHURRUCA, «La unidad de carne en algunas concepciones del matrimonio en el cristianismo primitivo», en *Homenaje a José M^a Blázquez*, vol. VI. *Antigüedad: Religiones y Sociedades*, Ediciones Clásicas, Madrid, 1998, pp. 11-33, sobre el proceso de conformación del concepto cristiano de matrimonio. La firmeza del vínculo matrimonial cristiano afecta también al compromiso sponsalicio, cfr. por ejemplo para *Hispania* tardorromana (siglos IV-V d.C.), Concilio de Elvira (inicio siglo IV d.C.), c. VIII, IX, X, LIV (Ed. José VIVES, *Concilios visigóticos e hispanorromanos*, CSIC, Barcelona-Madrid, 1963); también deja huella en los concilios hispanos tardorromanos la pervi-

de la legislación enraiza primordialmente en la evolución natural de la tradición social y familiar romana.¹⁰

Las fuentes jurídicas tardorromanas sólo secundariamente ofrecen información sobre la maternidad en el marco de uniones inferiores de la pareja, como son el concubinato y el contubernio, en las que, habitualmente, se hallan implicadas mujeres libres de bajo status socio-económico, o bien pertenecientes a grupos sociales inferiores jurídicamente, tales como libertas, esclavas y colonas. Cuando aborda este grupo, la ley imperial tardorromana reproduce los tradicionales valores morales basados en la jerarquía del estatus, mostrando la vigencia del doble modelo social femenino: «mujer casada respetable» (*matrona*),¹¹ cuya maternidad asegura la continuidad de la familia y del Estado, y la prostituta o mujer de moral dudosa.¹²

vencia del concubinato, Concilio de Toledo I (fin siglo IV-inicio siglo V d.C.), c. XVII. Sin embargo, a pesar del énfasis en el valor de la virginidad y el celibato (cfr. por ejemplo J. FERNÁNDEZ UBIÑA, «Comunidades cristianas y jerarquía eclesiástica en la Hispania preconstantiniana», en *Homenaje a José M^o Blázquez*, vol. VI..., pp. 68-70; Elisa GARRIDO GONZÁLEZ, «Posición de la mujer en la interpretación pagana y cristiana», *Ibidem*, pp. 119-126; M^a José HIDALGO DE LA VEGA, «Mujeres, carisma y castidad en el cristianismo primitivo», *Gerión*, 11 (1993), 229-244), realmente pocos intelectuales cristianos ponían objeciones serias al estatus matrimonial, cfr. Geoffrey S. NATHAN, *The family in Late Antiquity...*, pp. 75-77.

¹⁰ Excepción llamativa es la legislación sobre divorcio de Constantino (*CTh* III, 16, 1 de 331 d.C. y *CTh* IX, 7, 1 y 2 de 326 d.C.), sobre la que hay coincidencia entre los especialistas en señalar su sesgo cristiano, cfr. Judith EVANS GRUBBS, «Virgins and Widows, Show-Girls and Whores: Late Roman Legislation on Women and Christianity», en Ralph W. MATHISEN (Ed.), *Law, Society and Authority...*, pp. 223-233, 256-258; Geoffrey S. Nathan, *Family in Late Antiquity...*, pp. 62-64; es sobradamente conocida la oposición de la Iglesia tardorromana al divorcio, cfr. p. e. Gillian CLARK, *Women in Late Antiquity...*, pp. 20-21; Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, p. 40. En línea general los líderes de la Iglesia cristiana compartían los puntos de vista tardorromanos sobre el matrimonio y la familia, y frecuentemente ponían el acento en la importancia de la autoridad paterna en estas cuestiones, cfr. Antti ARJAVA, *Women and Law in Late Antiquity...*, p. 35; Amparo PEDREGAL, «Los cristianos ante la familia: renuncia o reafirmación», *Arys. Antigüedad: religiones y sociedades*, vol. 1 (1998), 265 y nota 15; Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, pp. 77-82, 96-97. Una síntesis del funcionamiento de la familia romana clásica, así como un intento de definición del funcionamiento de la familia paleocristiana en Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, pp. 16-37 y 37-54. De la comparación de ambos modelos resulta evidente que, aunque los pensadores e intelectuales cristianos dieran nueva relevancia o nuevas connotaciones a valores ya presentes en la familia romana clásica (*fides, univira, pietas* paterno-filial...), e incluso impulsaran decididamente alguno nuevo (la dimensión espiritual trascendente de la unión conyugal, su indisolubilidad, la *cura communis* de los cónyuges en la educación y crianza de los hijos...), en la práctica del funcionamiento cotidiano resultaría difícil diferenciar una familia tardorromana pagana de una cristiana.

¹¹ Todavía alguna disposición legislativa asegura la protección de la dignidad pública de la *matrona* o *materfamilias*: *CTh* I, 22, 1 del 316 d.C. = *LRVI*, 8, 1, indica que, bajo pena capital, ningún juez puede enviar a un oficial de justicia para sacar con violencia a una matrona de su propia casa públicamente, deberá guardarse un llamamiento honorable (*interpretatio*), puesto que es cierto que las deudas tributarias de una mujer pueden ser redimidas con la venta de su casa y sus bienes (o por la obligación de sus fiadores, señala la *interpretatio*).

¹² Judith EVANS GRUBBS, «Marriage more Shameful than Adultery: Slave-Mistress Relationships, Mixed Marriages and Late Roman Law», *Phoenix*, XLVII/2 (1993), 125-154; Judith EVANS GRUBBS,

Aunque en el *Codex Theodosianus* el legislador se preocupa de que las mujeres no sean forzadas a asumir papeles que no desean, casada, consagrada religiosa o prostituta,¹³ la legislación de los emperadores cristianos hizo muy poco para dismantelar el tradicional doble standard sexual femenino,¹⁴ manifestando

«Virgins and Widows, Show-Girls and Whores: Late Roman Legislation on Women and Christianity»..., p. 221. Por ejemplo, véase el tratamiento de la madre en relación al derecho de revocar una donación hecha a los hijos, si no cumplen sus deberes para con ella (*CTh* VIII, 13, 1 del 349 d.C.): podrá recobrar, en todo caso, la mitad de lo donado, y quedan excluidas de esta acción las madres que contraen segundas nupcias y las mujeres consideradas ínfimas (de baja moral).

¹³ *CTh* IX, 24, 1 de 326 d.C., contra el rapto de muchachas vírgenes para forzar un matrimonio; *Nov. Maj.* VI, 1 del 458, contra los padres que fuerzan la consagración de hijas vírgenes; *CTh* XV, 8, 1 de 343, contra la reventa de esclavas prostitutas convertidas al cristianismo a dueños de burdeles; *CTh* XV, 8, 2 de 428, contra los padres que obligan a sus hijas a prostituirse y dueños de esclavas que las fuerzan a la prostitución; *CTh* XV 7, 2 de 371, que las hijas de actores y mimos que demuestren conducta respetable no deben ser obligadas a seguir la profesión de sus padres; *CTh* IX, 25, 1 de 354 d.C.; *CTh* IX, 25, 2 de 364 d.C.; *CTh* IX, 25, 3 de 420 d.C. = *Const. Sirm.* X; *Nov. Maj.* VI, 4 de 458 d.C., todas ellas contra el rapto de viudas y vírgenes consagradas o los intentos de casarse con una de ellas. Cfr. Judith EVANS GRUBBS, «Virgins and Widows, Show-Girls and Whores: Late Roman Legislation on Women and Christianity»..., p. 225, el preámbulo de la ley de Honorio recogido en *Const. Sirm.* X explicita que la voluntad del emperador fue movida por el consejo de un sacerdote que consideraba se debía atajar el descrédito en el que el propio sacerdocio estaba cayendo, pero se refiere sobre todo a la cohabitación de clérigos con mujeres introducidas en sus casas, aunque la ley incluye también el castigo del rapto de viudas y vírgenes consagradas; en las demás leyes nada sabemos a ciencia cierta de una posible influencia de la Iglesia en el legislador imperial, al no conservarse los preámbulos.

¹⁴ Véase, por ejemplo, cómo en relación al fruto del concubinato la legislación recogida en el *Codex Theodosianus* busca en todo caso asegurar que los derechos de la mujer legítima y de sus hijos no son menoscabados por una querencia favorable del padre hacia sus hijos ilegítimos, y en absoluto preocupa al legislador el bienestar de los hijos ilegítimos o de la concubina, que depende exclusivamente de la buena voluntad del padre de sus hijos, cfr. *CTh* IV, 6, 3 del 336 d.C. = *Nov. Marc.* IV del 454 d.C.; *CTh* IV, 6, 4 del 371 d.C. = *LRV* IV, 6, 1; *CTh* IV, 6, 6 del 405 d.C.; *CTh* IV, 6, 7 del 426/427; *CTh* IV, 6, 8 del 428d.C. = *LRV* IV, 6, 2; *Nov. Th.* XXII del 442 d.C. = *LRV* XI. Igualmente, que un contubernio tenga fruto únicamente genera preocupación legislativa intensa en el supuesto de que uno de sus integrantes sea de condición libre, ya que esta situación puede crear confusión en la transmisión del estatus jurídico a la prole, así como un conflicto con los intereses económicos del dueño del integrante del contubernio de condición servil, pero poco importa el uso sexual del cuerpo de la esclava o colona por parte del señor, cfr. *CTh* IV, 8, 4 del 322 d.C.; *CTh* IV, 8, 7 del 331 d.C. = *LRV* IV, 8, 3; *CTh* IV, 6, 7 del 426/427 d.C.; *CTh* V, 18, 1 del 419 d.C. = *LRV* V, 10, 1; *Nov. Val.*, XXXI del 451 d.C. = *LRV* IX; especialmente ilustrativa al respecto resulta *CTh* IV, 8, 7 = *LRV* IV, 8, 3, que pretende atajar el fraude cometido por aquellos hombres libres que, unidos de forma ilegal a mujeres esclavas o colonas, a menudo de su misma propiedad, se aprovechaban de una ley que permitía a un esclavo que había vivido 16 años como libre sin que nadie le reclamara obtener esta condición, de manera que pretendían que el fruto de tal unión ilícita fuera libre, protegiéndole bajo su techo hasta cumplir el período de 16 años. En conclusión, en relación al fruto del contubernio y el concubinato el *Codex Theodosianus* da continuidad a las directrices básicas del derecho clásico romano, y en conjunto, obtenemos la impresión de que el uso sexual de los cuerpos de esclavas, colonas, libertas y mujeres inferiores seguía siendo una realidad en absoluto extraña en la sociedad de la época, cfr. Gillian CLARK, *Women in Late Antiquity*..., pp. 34-35 y 38-41; Judith EVANS GRUBBS, *Law and Family in Late Antiquity: the Emperor Constantine's Marriage Legislation*, Oxford, Clarendon Press, 1995, pp. 154-156, 313-316, 277; Antti ARIAVA, *Women and*

así su escaso interés por la condena cristiana a la explotación sexual de los cuerpos de las mujeres.

Conviene tomar en consideración además que la conversión al cristianismo podía llegar a ser una opción atractiva para aquellas mujeres tardorromanas que buscaran eludir sus obligaciones familiares y sociales, bien como casada respetable o como trabajadora de gremios estatales o en profesiones que contribuyen al fisco,¹⁵ precisamente el caso de mimas, actrices y prostitutas. Preocupaba mucho al Estado evitar tal desorden social.¹⁶

Paralelamente, tampoco a los Padres de la Iglesia les gustaban las uniones desiguales, de manera que para ellos el destino de las concubinas pobres y sus hijos, que veían más como enemigos de la moralidad que como seres humanos necesitados de caridad, era de importancia secundaria frente al objetivo primordial, la desaparición de esas uniones. Apoyaban, pues, tácitamente, la solución

Law in Late Antiquity..., pp. 209-215, 217-218, 222-224 y 229; Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, pp. 123-124, 129, 169-183; Judith EVANS GRUBBS, «Virgins and Widows, Show-Girls and Whores: Late Roman Legislation on Women and Christianity»..., pp. 221 y 240. Especialmente Antti ARJAVA, *Women and Law in Late Antiquity...*, p. 229 insiste en el punto de vista masculino de toda esta legislación, que trata de proteger la propiedad de los hombres y un cierto honor masculino; cfr. también p. 223, sobre el modo masculino de pensar que la cohabitación con esclavas era el resultado de la concupiscencia femenina (*libido y cupiditas*).

¹⁵ Actualmente se acepta con carácter general que la conversión al cristianismo no supone una opción «liberadora», por sí misma, de los papeles tradicionales de esposa y madre para el común de las mujeres tardorromanas, pero sí puede tomar este matiz en algunos casos selectos de vírgenes y viudas de altísima extracción social, esmerada educación y enorme fortuna, cfr. Amparo PEDREGAL, «Los cristianos ante la familia: renuncia o reafirmación»..., 270, 273; relacionado con ello conviene tener presente que, en ocasiones, la voluntad del legislador en estas cuestiones de familia parece moverse no tanto por la existencia de una amplia demanda social respecto a un asunto, sino por la resonancia de algún caso particular bien conocido en el seno de la aristocracia senatorial (cfr. notas 24 y 25). Por otro lado, la legislación contenida en el *Codex Theodosianus* sobre uniones conyugales desiguales evidencia que eran frecuentes los intentos desesperados de miembros de la curia municipal y de trabajadores de *collegia* adscritos a servicios estatales y municipales de escapar a las cargas de su condición obligatoria, huyendo al medio rural o incluso recurriendo a matrimonios con personas de estatus social ínfimo, cfr. *CTh* XIV, 3, 2 del 355 d.C.; *CTh* XIV, 3, 14 del 372 d.C.; *CTh* X, 20, 10 del 379 d.C.; *CTh* XIV, 7, 1 del 397 = *LRV*, XIV, 1, 1; *CTh* XII, 19, 1 del 400 d.C.; *CTh* XIV, 3, 21, del 403 d.C.; *CTh* XII, 1, 178 del 415 d.C.; *CTh* X, 19, 15 del 424 d.C.; *CTh* X, 20, 15 del 425 d.C.; *CTh* X, 20, 17 del 427 d.C.; *Nov. Maj.* VII del 458 d.C. = *LRV* I; *Nov. Sev.* II del 465 d.C..

¹⁶ Gillian CLARK, *Women in Late Antiquity...*, p. 140; Judith EVANS GRUBBS, «Virgins and Widows, Show-Girls and Whores: Late Roman Legislation on Women and Christianity»..., pp. 234-240 evidencia cómo la legislación imperial tardorromana referida a mimas, actrices y prostitutas refleja las tensiones que generaba la incómoda posición de los emperadores, situados entre las exigencias de la Iglesia de favorecer el abandono por parte de las mujeres de este tipo de profesiones, especialmente si se habían convertido al cristianismo, y las quejas funcionariales por el descenso en los ingresos del Estado, ya que eran profesiones sometidas a regulación estatal y gravadas con tasas e impuestos.

tradicional secular romana: alejar a la concubina humilde y a los hijos ilegítimos y encontrar una esposa adecuada.¹⁷

De la legislación imperial tardorromana sobre la madre y la maternidad se desprende igualmente que para el Estado esta función sigue siendo la protagonista en la vida de las mujeres. Es su contribución básica a la familia y a la sociedad, porque se cree que lo que cualquier mujer desea por naturaleza es casarse y tener hijos.

Es otro aspecto refrendado en lo general por la Iglesia¹⁸ pero para ella la maternidad legítima ya no es la única meta honorable posible para una mujer. Aparecen, y se van extendiendo lentamente, las novedosas figuras de la virgen y la viuda consagradas al servicio de Dios y de la Iglesia, mujeres que buscan convertirse en cristianas «perfectas» e irrumpen en el universo jurídico tardorromano.

Analizando la relación entre la maternidad y esta nueva opción de vida religiosa en el marco del *Codex Theodosianus*, en ningún caso da la impresión de que el legislador quiera favorecer el celibato religioso femenino frente a la maternidad legítima. En este sentido, se ha venido considerando que la anulación por Constantino en el 320 d.C. de las penas por celibato y no tenencia de hijos,¹⁹ impuestas en el derecho romano desde época augustea, supuso una muestra clara del apoyo del emperador al emergente celibato religioso cristiano;²⁰ sin

¹⁷ Antti ARJAVA, *Women and Law in Late Antiquity...*, pp. 206-210, 215, 229. El propio San Agustín narra en sus *Confesiones* cómo, a pesar del afecto que sentía por ella y el hijo de ambos, abandonó a la concubina con la que había convivido, siéndole fiel, largo tiempo desde su juventud para contraer un matrimonio legítimo con la candidata apropiada que le había buscado su madre, aunque mantuvo a su hijo ilegítimo a su lado (Agustín, *Conf.*, IV, 2, 6; VI, 13 y 15; IX, 11; XII, 21-26; XV, 25). Véase también al respecto el interesante desarrollo de Amparo PEDREGAL, «Los cristianos ante la familia: renuncia o reafirmación»..., 271-272 sobre la idea de que la Iglesia primitiva en realidad mantiene el criterio pagano romano que definía a la mujer en base a su relación sexual con el hombre (esposa, madre, concubina, prostituta), lo que se traduce en la exigencia del abandono total de su sexualidad, de su condición de mujer, para alcanzar un cristianismo «perfecto».

¹⁸ No es extraña la insistencia en fuentes paganas y cristianas de la época en la importancia que se sigue concediendo a la procreación legítima como objetivo esencial de la vida de los ciudadanos adultos, cfr. Gillian CLARK, *Women in Late Antiquity...*, pp. 13, 120-125; Amparo PEDREGAL, «Los cristianos ante la familia: renuncia o reafirmación»..., p. 269; Geoffrey S. NATHAN, *The family in Late Antiquity...*, pp. 76, 97, 117, 122-123, 128. En las fuentes cristianas tardorromanas, a pesar del alto valor de la virginidad y el celibato, las mujeres eran vistas primariamente y en esencia como madres de sus hijos, cuyos deberes eran ser fértiles y amamantar, velar por la seguridad y el bienestar del hijo, con especial atención a su formación en la fe cristiana, cfr. Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, pp. 51 y 150-153.

¹⁹ *CTh* VIII, 16, 1, del 320 d.C.

²⁰ Esta valoración se fundamenta en el hecho de que Eusebio de Cesarea en su *Vida de Constantino* atribuye explícitamente esta legislación a influencias cristianas (V.C. IV, 26), aunque obviamente a posteriori. Véase Judith EVANS GRUBBS, *Law and Family in Late Antiquity...*, pp. 1995: 128-131.

embargo, recientes estudios sobre sus antecedentes, casuística y contexto aparecen en un segundo plano la posible influencia cristiana, e insisten en su ubicación en el marco de una reforma legislativa amplia sobre la herencia, que trabajaba sobre todo a favor de los intereses de las grandes familias senatoriales romanas.²¹ Parece así, por tanto, que Constantino actuó principalmente movido por los intereses aristocráticos, y, si de paso salía reforzado entre sus apoyos cristianos, mejor.

En la legislación imperial tardorromana las mujeres célibes religiosas se situaban en la misma categoría que las respetables madres casadas. Su status fue igualmente protegido de posibles atropellos como el raptó.²² Las leyes imperiales se preocupan también por evitar que esta nueva opción vital religiosa erosionase de alguna manera la armonía de la transmisión patrimonial en el seno de la familia y las expectativas de continuidad de la estirpe. La raíz del interés imperial por ambas cuestiones debía ser el malestar que la influyente proximidad de clérigos y monjes provocaba en los parientes masculinos de aristocráticas damas cristianas de enorme fortuna, pues sentían amenazados sus derechos a la sucesión patrimonial de éstas.

El legislador toma medidas para que la vocación religiosa de viudas y vírgenes no atente a los derechos hereditarios de sus hijos o de otros parientes sobre sus propiedades, de manera que aunque se reconoce su derecho a dejar bienes a la Iglesia,²³ éste nunca debe lesionar los derechos de sus legítimos herederos.²⁴

²¹ La reforma trataba de subsanar las perturbaciones sociales causadas por los delatores que aprovechaban en su beneficio las sanciones augusteas contra el celibato y la ausencia de hijos, Gillian CLARK, *Women in Late Antiquity...*, p. 53; Judith EVANS GRUBBS, *Law and Family in Late Antiquity...*, pp. 103-131; Antti ARJAVA, *Women and Law in Late Antiquity...*, pp. 78-79. En cambio no anuló las medidas legales que venían premiando la natalidad, aunque desde luego ya eran de escasa efectividad. También Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, pp. 72-73 coincide en que la relación entre el cristianismo y la actividad legislativa de Constantino en el campo de la familia es tenue, apreciándose en mayor medida el peso de la costumbre romana.

²² Cfr. nota 13.

²³ *CTh* XVI, 2, 4 de 321 d.C.

²⁴ *CTh* XVI, 2, 20 de 370 d.C.; *CTh* XVI, 2, 22 de 372; Judith EVANS GRUBBS, «Virgins and Widows, Show-Girls and Whores: Late Roman Legislation on Women and Christianity»..., pp. 225-227 subraya como motivación de esta legislación las presiones de los parientes masculinos senatoriales de vírgenes y viudas jóvenes, fáciles presas de cazafortunas matrimoniales o de clérigos avispados (cfr. *CTh* III, 7, 1 de 371 d.C.). Desde luego tales temores no dejaban de carecer de fundamento, dada la estrecha proximidad entre sacerdotes y damas ricas, véase el ilustrativo caso de San Jerónimo y otros Padres de la Iglesia, cfr. p. e. Mercedes SERRATO GARRIDO, *Ascetismo femenino en Roma: estudios sobre San Jerónimo y San Agustín*, Ed. UCA, Cádiz, 1993; Jose M^a BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, *Intelectuales, ascetas y demonios al final de la Antigüedad*, Ed. Cátedra, Madrid, 1998; Ramón TEJA CASUSO, *Emperadores, obispos, monjes y mujeres: protagonistas del cristianismo primitivo*, Ed. Trotta, Madrid, 1999. Téngase también en cuenta *CTh* XVI, 2, 27 de 390 d.C., que obliga a las diaconisas a confiar sus propiedades a personas apropiadas para que las administraran eficazmente; ellas reservaban para sí mismas únicamente las rentas de estas propiedades, de libre disposición, pero la propiedad se conservaba

Hay que esperar hasta el primer tercio del siglo V d.C. para que la legislación imperial atienda los intereses de la Iglesia como fuerza social consolidada y supere en buena medida este recelo a que sacerdotes e iglesias o comunidades religiosas se conviertan en beneficiarios de la propiedad de ricas damas cristianas.²⁵

En cuanto a las expectativas de continuidad de la estirpe, llama la atención el tardío intento de Mayoriano, emperador de Occidente, a mediados del siglo V d.C., por poner coto a los posibles excesos en la consagración de vírgenes y viudas menores de 40 años, aún en edad de procrear, pues podrían poner en peligro la continuidad de las determinadas familias por falta de descendencia.²⁶

para sus hijos o parientes próximos, o para un heredero testamentario que no podía ser un clérigo, iglesia o pobre, ya que de ser así el testamento sería nulo, y además se explicita que los clérigos que pretendieran eludir la ley recurriendo a *fideicommissa* serían exiliados y todos los bienes devueltos a sus legítimos herederos (la ley se dirigía sobre todo a la Iglesia Oriental, ya que en Occidente no existía la figura de la diaconisa, pero Judith EVANS GRUBBS, «Virgins and Widows, Show-Girls and Whores: Late Roman Legislation on Women and Christianity»... pp. 228-229 relaciona esta ley con la ya citada del 370 para Occidente); esta ley fue abolida poco después (*CTh XVI*, 2, 28) por motivos poco claros, pero EVANS GRUBBS (*Ibidem*, pp. 229-232) incide de nuevo en que en todo caso lo que despertaba la atención imperial sobre la cuestión habían sido determinadas aspiraciones financieras concretas de familiares sobre la fortuna de ricas diaconisas, algunas de ellas incluso próximas a la familia imperial.

²⁵ Ya en *CTh V*, 3, 1 de 434 d.C. se permite que las propiedades de cualquier hombre o mujer consagrado que muere intestado y sin parientes que reclamen sus bienes queden en poder de su iglesia o monasterio. Poco después la *Nov. Marc. V* de 455 d.C. anula explícitamente la ley del 370 y la ya revocada del 390: cualquier mujer religiosa (viuda, virgen o diaconisa) podía dejar tanto como quisiera y a través de la forma en que quisiera a iglesias, clérigos o monjes o a los pobres. Sabemos por el preámbulo de la ley que el emperador de Oriente Marciano fue movido por el caso particular del testamento de una rica dama llamada Hypatia (cfr. Judith EVANS GRUBBS, «Virgins and Widows, Show-Girls and Whores: Late Roman Legislation on Women and Christianity»... pp. 232-234); este recurso a basar un cambio legislativo en un caso concreto de renombre y vinculado a las élites aristocráticas senatoriales nos lleva a pensar que, en efecto, no sería extraño que la motivación de este tipo de legislación sobre dejar bienes a la Iglesia y sus vaivenes estuviera enraizada más en los intereses particulares y puntuales de poderosas familias del Imperio, comenzando por la propia familia imperial (cfr. nota 24), que en los intereses e influencia de la Iglesia cristiana, aunque ya en el siglo V d.C. éstos consiguen una cuota razonable de reconocimiento. Muestra de cómo los intereses cristianos se filtran más claramente en la institución familiar a partir del primer cuarto del siglo V d.C. es, por ejemplo, *CTh XVI*, 8, 28 de 426 d.C., que permite a los hijos y nietos conversos de judíos y samaritanos percibir la legítima del patrimonio de sus progenitores aún cuando hayan ofendido a sus padres (motivo de ser desheredados legítimamente por testamento en la legislación romana clásica y postclásica, cfr. Yan THOMAS, «La división de los sexos en el Derecho romano», en Georges DUBY y Michelle PERROT (dir.) *Historia de las mujeres. 1. La Antigüedad*, Ed. Taurus, Madrid, 1991, pp. 135-136; Antti ARJAVA, *Women and Law in Late Antiquity*... p. 109; *CTh II*, 19, 2 del 321 d.C.= *LRV II*, 19, 2), como ganancia - o mejor premio - por la religión que han escogido.

²⁶ Éste límite de edad para que vírgenes y viudas consagradas hicieran el voto definitivo se recoge también en concilios hispanos tardorromanos, cfr. Concilio de Zaragoza (380 d.C.), c. VIII. La legislación tardorromana del *Codex Theodosianus* da la impresión de que no debían ser ya frecuentes los núcleos familiares con un elevado número de hijos, ya que se considera una descendencia excepcional-

Ese intento se inserta en el marco de un empeño crepuscular de volver a una era en la que el matrimonio y la procreación eran regulados e impulsados por el Estado, como un nuevo Augusto.²⁷ Pocos años después Severo, sucesor de Mayoriano, anuló la mayoría de sus medidas legislativas.²⁸ No constan explícitamente sus razones, pero seguramente de nuevo eran las quejas de la aristocracia senatorial, a la que gustaban poco las ingerencias estatales en sus estrategias familiares privadas.²⁹

mente numerosa la que incluye a dos o tres hijos varones; paternidades de cinco o de trece hijos de cualquier sexo son señaladas puntualmente como situaciones excepcionales que justifican especiales exenciones de obligaciones estatales a los padres (*CTh* XII, 17, 1 del 324 d.C., exención de los servicios públicos personales; *CTh* XII, 1, 55 del 366 d.C.= *LRV* XII, 1, 6 exención de las obligaciones del decurionato). En realidad pocos detalles se recogen en el *Codex Theodosianus* sobre la crianza de los hijos, aparte de una regulación moderada de la práctica de la venta y el abandono de niños, con la que se intenta evitar el crimen de infanticidio (*CTh* IX, 14, 1 del 374 d.C.= *LRV* IX, 11, 1), dando una posibilidad de vida a aquellos niños cuyos padres no pueden mantenerlos. En el caso del abandono o venta de hijos la responsabilidad de la decisión en principio pertenece al padre, subsidiariamente a la madre si éste no existe, cfr. *CTh* III, 3, 1 del 391 d.C.= *LRV* III, 2, 1; *CTh* V, 10, 1 del 319/329 d.C.= *LRV* V, 18, 1; el texto de *CTh* V, 9, 1 del 331 d.C.= *LRV* V, 7, 1 señala explícitamente el consentimiento del padre, pero en la *interpretatio* de la ley este consentimiento o conocimiento se amplía al padre o la madre. Otras son más ambiguas en cuanto a la responsabilidad de la venta: *CTh* V, 7, 2 del 408/409 d.C.= *LRV* V, 7, 2 y *CTh* XI, 27, 1 de 315/329 d.C. y 2 de 322 d.C.; *Nov. Val.* XXXIII del 451 d.C.= *LRV* XI. Sobre estas cuestiones, cfr. Gillian CLARK, *Women in Late Antiquity...*, pp. 47-50.

²⁷ *Nov. Maj.* VI del 458 d.C.= *LRV* VIII. De hecho ya *CTh* XVI, 2, 27 de 390 d.C. establecía que para ser nombrada diaconisa una mujer debía tener al menos 60 años y tener asegurada la descendencia de su casa. En cuanto al intento de Mayoriano, *Nov. Maj.* VI, 3 defiende el derecho de la hija menor de cuarenta años a abandonar la vida consagrada, en contra del criterio de sus padres, para casarse y tener hijos, y VI,5 obliga a las viudas sin hijos menores de cuarenta años a casarse en el plazo de cinco años, so pena de graves pérdidas patrimoniales; para que los padres no sofoquen con la consagración religiosa el deseo natural de sus jóvenes hijas vírgenes por contraer un legítimo matrimonio, en adelante ninguna virgen se consideraría oficialmente consagrada hasta después de que hubiera sobrepasado los cuarenta años, porque entonces podía asumirse que ya había desaparecido en ella ese «deseo por naturaleza» de casarse y procrear (*Nov. Maj.* VI, 1 y 2). Curiosamente Mayoriano era en Occidente el colega de Marciano en Oriente, que limó de forma importante los impedimentos para que miembros de la Iglesia se convirtieran en herederos de damas cristianas de fortuna (cfr. nota 25).

²⁸ *Nov. Sev.* I de 463 d.C.

²⁹ Cfr. H. WIELING, «Iniusta lex Maiorani», *RIDA*, 38 (1991), 385-420. Desde luego en los grandes clanes senatoriales gustaban poco estas ingerencias estatales en las decisiones de la política familiar privada, que venían dictadas por los complejos intereses particulares en cada caso. Así por ejemplo, es cierto que desde el siglo IV d.C. las presiones familiares para que una rica heredera senatorial no eligiera el celibato debían ser una realidad no extraña (cfr. Amparo PEDREGAL, «Los cristianos ante la familia: renuncia o reafirmación»..., 274-276), pero más por los intereses financieros y de estirpe en juego que por motivos religiosos (véase el caso del matrimonio de Melania la Joven narrado en detalle en Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, pp. 91-97), pero por otro lado, y de forma paralela, bajo un emperador cristiano la conversión a la fe imperial conllevaba ventajas políticas y sociales, y en las familias senatoriales, que todavía en el siglo IV incluían muchos paganos, la presencia de un par de vírgenes consagradas era políticamente recomendable (Judith EVANS GRUBBS, «Virgins and Widows, Show-Girls and Whores: Late Roman Legislation on Women and Christianity»..., p. 227 y nota 19).

En resumen, en las opciones de vida de las mujeres, que continúan protagonizadas por la maternidad legítima, los emperadores tardorromanos eran remisos a seguir las recomendaciones de la Iglesia cuando se trataba de los intereses propios, como mantener el orden social basado en buena medida en la tradición y la costumbre, o los de las familias aristocráticas, que giraban en torno a la protección de la estirpe y del patrimonio.³⁰

Tampoco cabe reivindicar una inequívoca inspiración cristiana para las más significativas medidas legislativas en relación a la figura de la madre, como son la concesión a las madres viudas con hijos menores de edad del derecho a ejercer su tutela, y las medidas restrictivas en el ejercicio de los derechos de su condición de progenitoras únicas para las madres viudas binubas, es decir, las que contraen segundas nupcias. Por un lado, la nueva realidad jurídica sobre la tutela materna explicitaba *de iure* una situación *de facto*,³¹ la de la tradicional relación estrecha que las madres romanas, incluso viudas y divorciadas, mantenían con sus hijos, menores y ya adultos, especialmente con las hijas, en la época republicana y en el Alto Imperio.³²

³⁰ Judith EVANS GRUBBS, «Virgins and Widows, Show-Girls and Whores: Late Roman Legislation on Women and Christianity»..., pp. 241-241 insiste en que en general la legislación imperial sobre mujeres de los siglos IV y V d.C. revela una sociedad en la que los intereses de la Iglesia y del Estado a menudo chocaban y no coincidían. En la misma línea Gillian CLARK, *Women in Late Antiquity*..., p. 26. Igualmente Dennis E. TROUT, «Lex and Iussio: The Feriale Campanum and Christianity in the Theodosian Age»..., p. 177, analizando el conflicto pagano/cristiano en la Península Itálica del siglo IV d.C. señala que los emperadores cristianos hacían concesiones conciliadoras hacia los intereses políticos, financieros y sociales de los todavía existentes e influyentes sectores paganos de la aristocracia senatorial romana, con peso específico en determinadas zonas del Imperio, como el agro centroitálico.

³¹ *CTh* III, 17, 4.3, del 390 d.C.. Además la madre viuda tiene que ser mayor de edad y renunciar a contraer segundas nupcias, *CTh* III, 17, 4 del 390 d.C.= *LRV* III, 17, 4; *Nov. Th.* XI del 439 d.C.= *LRV* V. En el marco de este papel de tutora las leyes tardorromanas reconocen igualmente a la madre viuda el derecho a establecer el compromiso nupcial de los hijos, cfr. *CTh* III, 5, 11 del 380 d.C.= *LRV* III, 5, 6; *CTh* III, 5, 12 del 422 = *LRV* III, 5,7, o decidir su ingreso en la vida religiosa, cfr. *Nov. Maj.* VI del 458 d.C. = *LRV* VIII; *Nov. Maj.* XI, 1 del 460 d.C. = *LRV* II. Si la viuda no desea asumir la tutela de sus hijos menores queda obligada a solicitar legalmente un tutor para éstos y a hacer un inventario de los bienes, y el incumplimiento de estas obligaciones le acarrea la pérdida de libertad para hacer testamento y para donar sus propios bienes, o, en una medida posterior más suave, la imposibilidad de suceder al menor si fallece (*Nov. Th.* XI del 439 d.C.= *LRV* V y probablemente *CTh* III, 18, 2, pérdida). En defecto del padre y del abuelo paterno, además de la madre, también quedan legalmente obligados a solicitar tutor para un menor el abuelo y la abuela maternos y la abuela paterna, so pena de perder los derechos hereditarios respecto de los nietos (*CTh* III, 18, 1, del 357 d.C. = *LRV* III, 18, 1).

³² Suzanne DIXON, *The Roman Mother*, London, Routledge, 1988, pp. 168-232; Yan THOMAS, «La división de los sexos en el Derecho romano»..., pp. 164-165; Gillian CLARK, *Women in Late Antiquity*..., p. 59; Antti ARJAVA, *Women and Law in Late Antiquity*..., pp. 89-91; Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity*..., pp. 33-34. Este reconocimiento legal de la tutela materna se vería además facilitado por el hecho, tal y como se desprende de ciertas leyes del *Codex Theodosianus* y de la *Lex Romana Visigothorum*, de que la institución de la *tutela mulieris* ya había desaparecido como una figura obsoleta, cfr. *CTh* II, 17,1 del 321/324 d.C.= *LRV* II, 17, 1; *CTh* III, 1, 3 del 362 d.C.= *LRV* III, 1, 3;

Es por tanto una medida legislativa bien enraizada en la evolución natural de los usos tradicionales de la sociedad romana. Consciente de esta tradicional preocupación materna por el bienestar de los hijos, el legislador decide ahora ofrecerle en primera instancia la función de la tutela,³³ siempre por petición propia de la madre y en ausencia de otros parientes varones llamados a ser tutores. Ciertamente, puede tomarse también en consideración que esta medida legislativa armoniza con la defensa cristiana de la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges en el matrimonio y de la *cura communis* o responsabilidad común de ambos en la crianza de los hijos, conceptos que tendían a propiciar, al menos en el plano teórico, un papel más activo de la madre en la esfera de la autoridad familiar,³⁴ pero, en el contexto jurídico del *Codex Theodosianus*, la aparición de la viuda-tutora es una novedad legislativa, con limitaciones inequívocamente conservadoras, que se sustenta suficiente y preferentemente en la evolución natural de los usos y costumbres de la sociedad imperial romana respecto a la relaciones materno-filiales.

Por otro lado, resulta tentador vincular el disgusto que las nupcias repetidas causaban a las jerarquías de la primitiva Iglesia cristiana,³⁵ con las medidas res-

Gayo I, 7 en *LRV*; En *CTh* IV, 14, 1 del 424 d.C.= *LRV* IV, 12, 1, queda patente que las mujeres mayores de edad pueden realizar negocios jurídicos con su sola voluntad, y no están sometidas a la autoridad de un marido o de un tutor.

³³ En conexión con este aspecto véase la interesante observación de Antti ARIJAVA, «The Survival of Roman Family Law after the Barbarian Settlements»..., p. 49 de la existencia en la Europa de los siglos VI y VII de «una idea de empresa familiar» que sustenta el hecho de que se permita a la viuda actuar independientemente en las legislaciones occidentales de la época, seguramente presente ya en la sociedad tardorromana, y no el tradicional principio romano de la «fragilidad femenina»; también Antti ARIJAVA, *Women and Law in Late Antiquity*..., pp. 57-59 en relación a la construcción financiera del nuevo núcleo familiar mediante la *dos* y la *donatio ante nuptias*, y Gillian CLARK, *Women in Late Antiquity*..., pp. 58-59.

³⁴ M^a Isabel LÓPEZ DÍAZ, «Arras y dote en España. Resumen histórico», en *Nuevas perspectivas sobre la mujer. Actas de las Primeras Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1982, p. 86; José CALABRÚS LARA, *Las relaciones paterno-filiales en la legislación visigoda*..., pp. 86-86, 208; Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity*..., pp. 117-119, 142-154.

³⁵ Antti ARIJAVA, *Women and Law in Late Antiquity*..., pp. 92 y 172-177; Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity*..., pp. 23, 118-122. Los reparos a las segundas nupcias y a la falta de castidad en las viudas afloran, por ejemplo, en los concilios hispanos tardorromanos, cfr. Concilio de Elvira (inicio siglo IV d.C.), c. LXXII; Concilio de Toledo I (fin siglo IV-inicio siglo V d.C.), c. III, IV, XVIII. En general las fuentes literarias y epigráficas prueban que permanecer viudo estaba cada vez mejor considerado en la Antigüedad Tardía, en ambientes cristianos pero también paganos, en este último caso subrayando la dedicación del viudo a la crianza de los hijos; es una noción a la que la enseñanza cristiana contribuyó pero no es exclusiva de ella, y de hecho no existió un rechazo social generalizado a las segundas nupcias, aunque no fueran recomendadas por la Iglesia (Antti ARIJAVA, *Women and Law in Late Antiquity*..., p. 169). Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity*..., pp. 1, 116-119, 121-122, 124-126 evidencia, en base sobre todo a las fuentes escritas y literarias tardorromanas, que a pesar de los recelos paganos a la figura de la madrastra y el padrastro y de que la Iglesia las desaconsejara, las

trictivas para las madres viudas que vuelven a casarse, recogidas en el *Codex Theodosianus* en cuanto a los derechos de tutela y patrimoniales sobre su prole.³⁶ Realmente esta prevención del legislador hacia las segundas nupcias de los viudos afecta tanto a padres como a madres, pero es más severa con éstas, ya que las priva de su única oportunidad de ejercer una autoridad legal sobre su prole, a través de la tutela de los menores.³⁷ Pero los recientes trabajos especializados sobre la familia tardorromana coinciden en constatar la existencia de un recelo tradicional de la sociedad romana hacia los padrastros y madrastas, en base a la creencia de que éstos podían minar el afecto y el interés de la madre o del padre hacia el bienestar de los hijos de su primer matrimonio. Y entre ambos progenitores, se consideraba a la madre más expuesta a este peligro, por la debilidad de la naturaleza femenina y su posición familiar y emocional dependiente respecto del nuevo marido.³⁸ Este tradicional reparo cultural romano hacia los padrastros y madrastas puede explicar por sí sólo este tipo de leyes tardorromanas que limitan los derechos patrimoniales de los progenitores viudos que optan por volver a casarse, así como el hecho de que estas restricciones legales afectaran en principio en mayor grado a las viudas con hijos, aunque ya en el siglo V d.C. se aplicarán

segundas nupcias eran frecuentes, especialmente en las viudas madres jóvenes, más desprotegidas económica y emocionalmente; además en la aristocracia senatorial y en la familia imperial volver a casarse era una forma habitual de anudar nuevas alianzas socio-políticas y económicas.

³⁶ A este respecto quizá la pérdida más significativa es la de su capacidad para ejercer la tutela de sus hijos menores, cfr. nota 31. Pero también resulta llamativa la notable merma de derechos patrimoniales sobre los bienes procedentes de los hijos habidos del primer matrimonio (*CTh* VIII, 13, 1 del 349 d.C.; *CTh* VIII, 13, 4 del 358 d.C. = *LRV* VII, 6, 3; *CTh* V, 1, 8 del 426 d.C. = *LRV* V, 1, 8) y sobre los bienes recibidos de su difunto marido por cualquier concepto, cuya propiedad debe reservar para los hijos legítimos habidos con él, aunque en general conserva el usufructo hasta su muerte (*CTh* III, 9, 1 del 398 d.C. = *LRV* III, 9, 1; *Nov. Maj.*, VI, 8 del 458 d.C. = *LRV* VIII y *Nov. Sev.*, I del 463 d.C. = *LRV* (única); *CTh* II, 21, 1 y 2 del 358 y 357/360 d.C. = *LRV* II, 21, 1 y 2).

³⁷ Las segundas nupcias del padre también merman sus derechos sobre los bienes de su anterior mujer difunta, de manera que pierde el derecho de usufructo de los *bona materna* pertenecientes a los hijos bajo su *potestas*, pero sin embargo no alteran en absoluto su capacidad para ejercer la *patria potestas* sobre los hijos no emancipados y ni los derechos que se derivan de ella (en el caso que nos interesa, la guarda y administración de las propiedades de éstos, incluídas los *bona materna*), ni sus derechos como *parens manumissor* sobre los hijos ya emancipados, cfr. *CTh* VIII, 18, 3 del 334 d.C.; *CTh* VIII, 18, 10 del 426 d.C. = *LRV* VIII, 9, 6; *interpretatio* de *CTh* III, 8, 2 del 382 d.C. = *LRV* III, 8, 2; Álvaro D'ORS, *Estudios Visigóticos II. El código de Eurico. Edición, palingenesis, índices*, Ed. CSIC, Roma-Madrid, 1960, p. 263 y M^a Isabel DOMÍNGUEZ AGUDO, *Estudio léxico de iura y leges en el Derecho romano vulgar occidental...*, p. 59. Para Antti ARJAVA, *Women and Law in Late Antiquity...*, pp. 103-104 el padre probablemente no perdía el usufructo de los *bona materna* ni al contraer segundas nupcias, hasta la legislación de Justiniano en Oriente.

³⁸ Antti ARJAVA, *Women and Law in Late Antiquity...*, pp. 92 y 172-177; Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, p. 23. Cfr. por ejemplo, para *Hispania* tardorromana, Concilio de Elvira (inicio siglo IV d.C.), c. LXXXI; Concilio de Zaragoza (380 d.C.), c. I; Concilio de Toledo I (fin siglo IV-inicio siglo V d.C.), c. VII.

a ambos progenitores viudos, y, significativamente, tanto si se casan de nuevo como si no.³⁹ De la lectura de los textos jurídicos se desprende un sentimiento general de que la propiedad debía ser preservada y heredada en la línea directa de los descendientes; el legislador contempla desapasionadamente la realidad de las segundas nupcias en sí misma, y se concentra en evitar que un segundo matrimonio de la madre, si traía nuevos hijos, perjudique los derechos patrimoniales de los hijos de su matrimonio anterior y afecte a su deber protector hacia ellos.⁴⁰

De todo lo dicho se desprende que la percepción de la maternidad y las relaciones materno-filiales en la familia no sufrió cambios bruscos y sustanciales en la sociedad occidental tardorromana. Estos sentimientos familiares fueron evolucionando y transformándose lenta y fluidamente a lo largo de toda la etapa imperial, de manera que el germen de la mayoría de las medidas legales analizadas se encuentra ya en el Alto Imperio.⁴¹

Es verdad que a partir del emperador Constantino el cristianismo irrumpe, como un factor de cambio más, en el proceso de transformación de la sociedad imperial de la época, pero unas esferas del comportamiento social fueron más permeables a esta nueva influencia que otras. La legislación que regulaba la institución familiar, sustentada en la sólida y dilatada experiencia de la costumbre, fue, a corto y medio plazo, reticente a asumir los aspectos de la doctrina cristia-

³⁹ Ahora bien, si la viuda binuba no tiene hijos del primer matrimonio, o han fallecido, entonces todo lo recibido de su primer marido por cualquier concepto será de su propiedad y puede transmitirlo por testamento a quien quiera (*CTh* III, 8, 2 del 381 d.C. = *LRV* III, 8, 1; *CTh* III, 8, 3 del 412 d.C. = *LRV* III, 8, 3). Finalmente *CTh* III, 13, 3 del 422 d.C. = *LRV* III, 13, 3; *CTh* V, 1, 8 y VIII, 18, 10 (426 d.C.) y *Nov. Th.* XIII.7 del 439 d.C. + *interpretatio* = *LRV* VII; *Nov. Sev.* I del 463 d.C., acaban estableciendo la obligación de la viuda y del viudo con hijos a preservar la propiedad de los bienes recibidos del cónyuge difunto para éstos, tanto si contrae segundas nupcias como si no, y tanto en Occidente como en Oriente.

⁴⁰ Cfr. Antti ARJAVA, *Women and Law in Late Antiquity...*, pp. 175-177; Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, pp. 40, 76, 127-128. En especial Antti ARJAVA, *Women and Law in Late Antiquity...*, pp. 176-177 incide, clarívidentemente, en el hecho de que mucha de esta legislación tardorromana en relación a las segundas nupcias en época clásica no era necesaria, porque las mujeres no podían ser tutoras legales de menores, y porque el matrimonio era dotal y no había donación nupcial por parte del marido, salvo algún regalo modesto de compromiso. Los derechos del marido respecto a la dote ya estaban bien definidos en la legislación clásica, las donaciones entre cónyuges estaban prohibidas en vida, y sólo podían por tanto intercambiar propiedad por testamento, y entonces el testador era el encargado de poner a salvo los derechos de los hijos. Para Arjava las leyes de los emperadores tardorromanos eran consecuentes con esta patrón clásico de pensamiento. Trataban de satisfacer las expectativas de las viudas que a menudo tenían que volver a casarse, tanto si querían como si no, y a la vez asegurar a los hijos que sus propiedades no estaban en peligro.

⁴¹ La misma conclusión en Antti ARJAVA, *Women and Law in Late Antiquity...*, pp. 109-110, en relación al marco más amplio de la legislación tardoantigua relativa a las mujeres.

na que chocaban con los usos tradicionales, cuando no, como hemos visto, con los intereses del poder secular.⁴²

Las leyes tardorromanas sobre la maternidad manifiestan una continuidad fundamental respecto a los principios ya establecidos públicamente y practicados habitualmente en la sociedad romana imperial, afirmación que puede extenderse a casi toda la ley familiar.⁴³ No parece que los emperadores cristianos, por el mero hecho de serlo, legislaran de forma diferente, sin tener en cuenta a la tradición. Hemos visto que en la definición legal tardorromana de la figura de la madre, concurren, por un lado, el mantenimiento del punto de vista masculino tradicional respecto al doble estandar sexual femenino, que da cobijo al uso sexual de los cuerpos de las mujeres socialmente inferiores mientras se protege la dignidad de la maternidad legítima, que sigue considerándose la meta natural de la vida de la mujer. Por otro lado, perviven las limitaciones, ya suavizadas, que imponen a las madres legítimas el poder patriarcal y las prerrogativas de los agnados. Por último, en cuanto a los derechos hereditarios materno-filiales, se conserva el principio básico de una transmisión de propiedad prioritariamente dentro de la familia, en primera instancia a los descendientes, que se considera especialmente amenazada por las segundas nupcias de la madre viuda.

Pero también resulta obvio que el cristianismo no era radicalmente opuesto a muchos de los valores tradicionales de la sociedad romana. De hecho, a menudo muchos valores familiares cristianos y paganos coincidían, aunque el cristianismo pudiera haber introducido matices en aspectos de la moral familiar tradicional romana.⁴⁴ Estos matices, en los que básicamente reside la diferencia, resultan a menudo demasiado sutiles y teóricos para tener cabida en el cuerpo

⁴² Antti ARJAVA, *Women and Law in Late Antiquity...*, pp. 3-5, considera el cristianismo como uno más de los factores de cambio en el Imperio tardorromano, y en el caso de la ley familiar, el cristianismo pudo haber modelado algún aspecto de los nuevos desarrollos, pero no la raíz o esencia del fenómeno en sí mismo, que tiene claros precedentes en prácticas romanas más antiguas; para él no es fácil encontrar un factor cristiano aislado que pueda explicar desarrollos históricos en la sociedad tardorromana. También Judith EVANS GRUBBS, «Virgins and Widows, Show-Girls and Whores: Late Roman Legislation on Women and Christianity»..., p. 239 duda que la influencia cristiana pueda explicar por sí sola cambios legales en la época tardorromana.

⁴³ Judith EVANS GRUBBS, *Law and Family in Late Antiquity...*, 86-90; Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, pp. 12, 53. Estudios sobre el estatus de las mujeres en la sociedad de Bizancio manifiestan también la poderosa continuidad de las prácticas tradicionales en cuestiones como la familia y el matrimonio, cfr. J. BEAUCAMP, *Le statut de la femme à Byzance (4e-7e siècle)*, t. 1: *Le droit impérial*, Paris, 1990; t. 2: *Les pratiques sociales*, Paris, 1992.

⁴⁴ Geoffrey S. NATHAN, *The family in Late Antiquity...*, pp. 53, 58; Judith EVANS GRUBBS, «Virgins and Widows, Show-Girls and Whores: Late Roman Legislation on Women and Christianity»..., pp. 58-60, 69-70, 247.

legislativo, que es una guía de actuación práctica.⁴⁵ La continuidad, sobradamente demostrada, de los usos tradicionales anteriores al cristianismo en la familia tardorromana, no elimina pues necesariamente la posibilidad de que, en su funcionamiento, se filtrara paulatinamente una influencia cristiana, y lo mismo puede decirse de la legislación familiar de la época.

Todo esto hace difícil en extremo valorar la permeabilidad de valores cristianos en la ley familiar tardorromana, y en concreto en sus aspectos reguladores de la maternidad.⁴⁶ Desde luego no se percibe su influencia directa y manifiestamente activa, pero no siempre resulta fácil discernir con nitidez los motivos de las decisiones legislativas de los últimos emperadores romanos, cuyas intenciones podían tener un sesgo cristiano aunque sus leyes no lo fueran en esencia.⁴⁷ La transformación de la familia, y en general de la sociedad tardorromana occidental fue un proceso seguramente muy complejo.

La Iglesia cristiana tampoco trató de derribar las estructuras familiares y sociales del Imperio. Aprovechó su funcionamiento, largamente experimentado y eficaz, para «cristianizarlas» sin perturbar la sociedad. La verdadera dimensión de la influencia del cristianismo en la legislación familiar, en el *Codex Theodosianus*, la da la acción transformadora de un maridaje conceptual de conveniencia entre la superviviente moral imperial tradicional y los nuevos valores de monogamia, celibato y corresponsabilidad conyugal predicados por la Iglesia cristiana. Surge así una amalgama de valores morales y familiares con la que tanto el Estado imperial como la Iglesia se sienten muy cómodos, pues garantiza la estabilidad de un orden social y familiar basado en la continuidad de los usos y costumbres habituales y ampliamente aceptadas por los ciudadanos. Da cabida además sin estridencias a la actividad proselitista y cristianizadora de la Iglesia. Cierto que, como en todo matrimonio que se embarca en la aventura de

⁴⁵ Tampoco la Iglesia cristiana tardorromana ofrecía un modelo familiar sin fisuras, no siendo extrañas las contradicciones en variados aspectos entre los distintos pensadores cristianos, los diferentes cánones conciliares, por no hablar de los numerosos movimientos heterodoxos, cfr. Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, p. 188. Ello desde luego disminuía el potencial de transmisión, asimilación social e influencia de su mensaje.

⁴⁶ La influencia cristiana en estos temas se potencia y se percibe mucho más clara ya a finales de la Antigüedad Tardía, a partir del siglo VII d.C., cfr. Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, p. 189.

⁴⁷ De hecho Judith EVANS GRUBBS, *Law and Family in Late Antiquity...*, p. 319 señala esta posibilidad, y Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, pp. 83-84, 91 cree percibir una sensibilidad hacia la opinión cristiana en ciertas áreas (redefinición del matrimonio legítimo, nuevas líneas para el divorcio y la viudez) de la legislación familiar de los emperadores de los siglos IV-VI d.C., de manera que la ley era en su mayor parte clásica pero con «corazón» cristiano; a pesar de ello concluye (pp. 185-187) que el gobierno imperial pudo simpatizar con los ideales cristianos, pero que resulta difícil identificar un esquema de respuesta legislativa a movimientos específicos de la Iglesia en materia de familia, y que en ocasiones incluso la ley tardorromana se oponía a los ideales cristianos.

la convivencia, hubo fricciones provocadas por choques de intereses.⁴⁸ Pero este proyecto de convivencia se fue perfeccionando paulatinamente y así fue fraguándose, desde finales del siglo IV d.C., una transformación lenta, y en general percibida por los ciudadanos como escasamente traumática, de los valores familiares cuyos resultados se perciben en su auténtica dimensión y firmeza en el Occidente Romano, incluida *Hispania*, desde mediados del siglo VI-siglo VII d.C.

⁴⁸ Especialmente en cuestiones como el divorcio y el concubinato, cfr. p. e. Judith EVANS GRUBBS, *Law and Family in Late Antiquity...*, pp. 223-233; Antti ARIJÄVA, *Women and Law in Late Antiquity...*, pp. 177-192, 205-217; Geoffrey S. NATHAN, *The Family in Late Antiquity...*, pp. 107-116, 128-130.